

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE TURISMO**

**Texto con mociones de fondo aplicadas, aprobadas el 25 de abril de 2022,  
mediante sesión extraordinaria aprobada N° 18**

**LEY DE CREACIÓN DEL ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA PAISAJE  
NACIONAL ESPEJO DE AGUA EMBALSE ARENAL Y FOMENTO DE  
ACTIVIDADES ASOCIADAS AL USO SOSTENIBLE  
EN SU ZONA DE AMORTIGUAMIENTO**

**EXPEDIENTE N° 22981**

**CUARTA LEGISLATURA**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS  
DEL 1° DE FEBRERO AL 30 DE ABRIL DE 2022**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V  
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA

**LEY DE CREACIÓN DEL ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA PAISAJE NACIONAL  
ESPEJO DE AGUA EMBALSE ARENAL Y FOMENTO DE  
ACTIVIDADES ASOCIADAS AL USO SOSTENIBLE  
EN SU ZONA DE AMORTIGUAMIENTO**

**ARTÍCULO 1-** Se declara de interés público el Plan de Desarrollo Ambiental y Social (PDAS) para la gestión sostenible de la zona de amortiguamiento del Embalse Arenal.

**ARTÍCULO 2-** Se crea el Área Silvestre Protegida Paisaje Nacional Espejo de Agua Embalse Arenal bajo la categoría de manejo Paisaje Nacional a la zona comprendida en el espejo de agua del embalse hasta la cota máxima de elevación 548.58 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.) incluyendo las islas dentro de la misma.

El espejo de agua corresponde a la superficie de agua expuesta y en contacto con la atmósfera de las aguas contenidas en el vaso del Lago artificial correspondiente al Embalse Arenal.

Los permisos y autorizaciones otorgadas por las municipalidades y por las instituciones públicas al momento de entrar en vigencia la presente ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento pudiendo ajustarse a las nuevas condiciones conforme a la nueva normativa.

Artículo 3: Se fija la cota máxima de elevación 548.58 msnm, la cual será delimitada por el Instituto Geográfico Nacional en coordinación con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

**ARTÍCULO 4-** El Paisaje Nacional Espejo de Agua Embalse Arenal, constituye un área silvestre protegida que permitirá el aprovechamiento y uso sostenible conforme la zonificación y regulación que establezca el Plan General de Manejo y el Reglamento de Uso Público.

Se exceptúan para uso público las zonas de restricción absoluta, aprovechamiento y de seguridad operativa del embalse para la generación de electricidad que para estos efectos defina el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

Se podrá autorizar en esta área silvestre protegida las siguientes actividades:

- a) Pesca de subsistencia y pesca deportiva
- b) Acuacultura

- c) Navegación deportiva y turística
- d) Infraestructura turística
- e) Actividades turísticas
- f) Otras actividades técnicamente definidas siempre que la categoría de manejo lo permita.

En el Reglamento de esta ley se establecerán los procedimientos y requisitos para el otorgamiento de estas autorizaciones.

**ARTÍCULO 5-** En la formulación de Plan General de Manejo y el Reglamento de Uso Público, deberán participar, aparte del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), representantes de las instituciones públicas con competencias en el sitio, en razón de los usos actuales y futuros, además de los gobiernos locales, así como los diversos grupos de interés u organizaciones no gubernamentales.

**ARTÍCULO 6-** El Embalse Arenal conserva su categoría de reserva nacional de energía eléctrica, de conformidad con la Ley N°4334 del 5 de mayo de 1969. Las demás actividades que se desarrollen en el espejo de agua del embalse y rocen con las zonas de restricción absoluta, aprovechamiento y de seguridad operativa del embalse para la generación de electricidad, podrán ser suspendidas total o parcialmente por el tiempo que así lo determine técnicamente el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), si el cumplimiento del objetivo primario del embalse así lo requiere.

**ARTÍCULO 7-** Se podrá autorizar en esta área silvestre protegida las actividades acordes al estudio integral de capacidad de carga de sistemas productivos y desarrollo turístico contemplado en el Plan General de Manejo. En todos los casos se respetará la jerarquía de los usos como el desarrollo y generación de electricidad, consumo humano y riego. Dentro del Reglamento de la Ley se establecerán los criterios, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la respectiva autorización de los usos.

**ARTÍCULO 8.-** Corresponderá al Sistema Nacional de Área de Conversación (SINAC) gestionar los recursos necesarios para la administración y protección del área silvestre protegida Paisaje Nacional Espejo de Agua Embalse Arenal, con excepción de las zonas de restricción absoluta, aprovechamiento y de seguridad operativa del embalse para la generación de electricidad, cuyo costo estarán a cargo del Instituto Costarricense de Electricidad.

**ARTÍCULO 9-** Se establece como zona de amortiguamiento de uso sostenible del Paisaje Nacional Espejo de Agua Embalse Arenal el área de cincuenta metros

medida horizontalmente a partir de la cota máxima definida en el artículo 2 de esta ley.

**ARTÍCULO 10-** Se autoriza la desafectación del artículo 33 de la Ley N° 7575 Ley Forestal, del 13 de febrero de 1996, del área de protección, en adelante denominada zona de amortiguamiento, del área silvestre protegida Paisaje Nacional Espejo de Agua Embalse Arenal, constituida por los cincuenta metros de las áreas circundantes al Embalse, a partir de la cota definida en el artículo 2 de esta ley, excepto en las áreas con cobertura forestal que no estén impactadas o las áreas ambientalmente frágiles En las áreas con cobertura forestal en propiedad del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) se permitirá aquella actividad necesaria para la prestación del servicio público en los términos que exige la Ley N° 7543, Ley de Ajuste Tributario, del 14 septiembre de 1995, de manera que se cumpla con los fines y objetivos para los cuales fueron adquiridos.

**ARTÍCULO 11-** Se autoriza el mantenimiento y desarrollo de infraestructura y planta, entendida esta como obras menores, en la zona de amortiguamiento del Paisaje Nacional Espejo de Agua Embalse Arenal para el fomento de actividades productivas identificadas en el Plan de Desarrollo Ambiental y Social de la Zona de Amortiguamiento de uso sostenible. En aquellos inmuebles propiedad de Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), deberán gestionarse de conformidad con la normativa aplicable los respectivos permisos de uso.

**ARTÍCULO 12-** Modifíquese el artículo 32 de la Ley N°7554 Ley Orgánica del Ambiente, del 04 de octubre de 1995 para que de ahora en adelante se lea así:

**Artículo 32- Clasificación de las áreas silvestres protegidas.**

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, podrá establecer áreas silvestres protegidas, en cualquiera de las categorías de manejo que se establezcan y en las que se señalan a continuación:

- a) Reservas forestales.
- b) Zonas protectoras.
- c) Parques nacionales.
- d) Reservas biológicas.
- e) Refugios nacionales de vida silvestre.
- f) Humedales.
- g) Monumentos naturales
- h) Reserva Marina

- i) Área Marina de Manejo
- j) Parques Naturales Urbanos
- k) Paisajes nacionales

Las municipalidades deben colaborar con la gestión y conservación de estas. Esas categorías de manejo y las que se creen en el futuro, serán administradas por el Ministerio del Ambiente y Energía, salvo:

- 1) las establecidas en el artículo 33 de esta ley que serán administradas por las municipalidades
- 2) los Parques Naturales Urbanos estatales que podrán ser administrados por las municipalidades.
- 3) Los Parques Naturales Urbanos privados que serán regulados por acuerdos voluntarios con las personas propietarias y la legislación vigente.
- 4) Los refugios de vida silvestre privados que se regirán conforme a la Ley de Conservación de Vida Silvestre y su reglamento y
- 5) Los refugios de vida silvestre mixtos, los parques naturales urbanos mixtos y los paisajes nacionales mixtos en los que converge la gobernanza pública y gobernanza privada.

Los objetivos primarios como secundarios de cada categoría de manejo serán definidos por el Poder Ejecutivo y serán instrumentalizados a través del Plan General de Manejo, la zonificación y los planes específicos de cada área silvestre protegida.

**ARTÍCULO 13-** Adíjíñese el artículo 32 bis a la Ley N°7554 Ley Orgánica del Ambiente, del 04 de octubre de 1995 que se leerá así:

“Artículo 32 bis: Las áreas silvestres protegidas bajo la categoría de manejo denominada Paisaje Nacional se podrán crear en sitios en los que la interacción entre los seres humanos y la naturaleza produce un área de carácter distintivo con valores ecológicos, productivos, servicios públicos, biológicos, culturales y estéticos significativos; y en la que salvaguardar la integridad de dicha interacción es vital para proteger y mantener el área, la conservación de su naturaleza y los servicios ecosistémicos de los mismos. Podrán estar conformados por propiedades del Estado o de naturaleza mixta (propiedades privadas y del Estado).

Su objetivo primario es proteger y mantener los paisajes terrestres, dulceacuícolas y marinos importantes, además de la conservación de la naturaleza asociada a ellos

como los servicios ecosistémicos generados por las interacciones con los seres humanos mediante prácticas de gestión sostenibles.

Son objetivos secundarios de esta categoría de manejo:

- a. Mantener una interacción equilibrada entre naturaleza y cultura mediante la protección del paisaje terrestre, dulceacuícola y marino con los enfoques de gestión, las sociedades, las culturas y los valores espirituales asociados
- b. Contribuir a la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos a una escala amplia manteniendo especies asociadas a paisajes culturales y/o proporcionar oportunidades de conservación en paisajes que presentan un elevado nivel de uso
- c. Proporcionar posibilidades de disfrute, bienestar y desarrollo de actividades socioeconómicas mediante usos productivos, servicios públicos, recreativos y el turismo
- d. Proporcionar un marco que sirva de soporte a la participación de la comunidad en la gestión de paisajes terrestres, dulceacuícolas y marinos de gran valor y del patrimonio natural y cultural que contienen; Fomentar la conservación de la biodiversidad acuática y terrestre
- e. Fomentar la conservación de la biodiversidad acuática y terrestre.”

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- En el plazo de un año el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), en coordinación con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y los distintos representantes de las instituciones públicas, con competencias en razón de los usos actuales y futuros, además de los gobiernos locales, así como los diversos grupos de interés u organizaciones no gubernamentales, formularán el Plan General de Manejo del Paisaje Nacional Espejo de Agua Embalse Arenal.

Transitorio II- Los permisos y autorizaciones para actividades en el espejo de agua y zona de amortiguamiento otorgadas por las municipalidades y por las instituciones públicas al momento de entrar en vigencia la presente ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento debiendo ajustarse a las nuevas condiciones conforme a la nueva normativa al momento de su vencimiento en lo que corresponda.

Transitorio III- En el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las municipalidades competentes deberán aprobar el Plan de Desarrollo Ambiental y Social (PDAS) para la gestión sostenible de la zona de amortiguamiento del Paisaje Nacional Espejo de Agua Embalse Arenal a partir de la propuesta que realice la Comisión de Implementación y Desarrollo de la Cuenca Arenal Tempisque (CIDECAT) y considerando los criterios técnicos del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y demás instituciones.

**Transitorio IV-** Toda actividad que se ejecute al momento de entrar en vigencia el Plan General de Manejo del área silvestre protegida Paisaje Nacional Espejo de Agua Embalse Arenal, deberán ajustarse a los términos y condiciones que establezca dicho Plan, con excepción de aquellas dirigida a la prestación de servicios públicos, electricidad, agua para consumo humano y riego.

**Transitorio V-** En el plazo máximo de un año el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley

Rige a partir de su publicación.